



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548400  
FAX: 935549790  
EMAIL: contencios11.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208005673

### Procedimiento abreviado 258/2020 -E

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 099500000025820  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona  
Concepto: 099500000025820

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:  
INVERSIONES INMOBILIARIAS CANVIVES  
Procurador/a:  
Abogado/a: Carlos Pardo Sanz

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE  
GRANOLLERS  
Procurador/a: Oscar Entrena Lloret  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 256/2021

Barcelona, 5 de octubre de 2021

VISTOS por mí, Meritxell Quella Fortuño, Magistrada-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo Número Once de Barcelona, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado 258/2020 seguidos a instancia de INVERSIONES INMOBILIARIAS CANVIVES, S.A.U representada y defendida por el/la Letrado/a Carlos Pardo Sanz frente al AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS representado por el Procurador de los Tribunales Óscar Entrena Lloret y asistido por el/la Letrado/a de la corporación municipal, Francesc Palau Helguera; se impugna la Resolución de 26 de febrero de 2020 por el que se desestima el recurso de reposición contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor sobre los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), de la finca sita en la Calle \_\_\_\_\_ de Granollers; he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes

Codi Segur de Verificació:

Signat per Quella Fortuño, Meritxell;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 13/10/2021 13:59





## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - En fecha 18 de agosto de 2020 se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo que ha sido tramitado conforme a las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 13 de julio de 1998, por las normas previstas para el procedimiento abreviado.

**SEGUNDO.** - La cuantía del presente recurso ha sido fijada en 775, 95 euros.

**TERCERO.** - No habiéndose celebrado vista, tras los traslados oportunos, quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la la Resolución de 26 de febrero de 2020 por el que se desestima el recurso de reposición contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor sobre los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), de la finca sita en la Calle de Granollers.

La parte actora alega en síntesis, que debe ser anulada la liquidación por inexistencia de hecho imponible, al no haberse puesto de manifiesto incremento de valor alguno de los terrenos de naturaleza urbana en la transmisión de la propiedad.

La parte demandada se opone a la demanda, sosteniendo la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** La Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo (Pleno, cuestión inconstitucionalidad 4864-2016) (BOE núm. 142, de 15 de junio de 2017), declara que: *“El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con*





carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”

La sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018, interpretando la anterior del Tribunal Constitucional, ha señalado que:

“QUINTO.- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ( « LGT») [mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica].

De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, **puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor** y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, **demostrada la inexistencia de plusvalía , no procederá la liquidación del impuesto** (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, **en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los**





**artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL** (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE . La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 .

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica ( artículo 9.3 CE ) y reserva de ley tributaria ( artículos 31.3 y 133.1 CE ). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

**1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido.** Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT , conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017 ). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica ( SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5).", precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de





octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer **cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla**, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 ( RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017 ) y de 13 de junio de 2018 ( RCA núm. 2232/2017 ); (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, **deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones** para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último





término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA , de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

La misma Sala del Tribunal Supremo, en una sentencia posterior, de 17 de julio de 2018 (recurso 5664/2017), ha insistido en la suficiencia de las escrituras de compra y venta como medio de prueba: *“Aun a título de ejemplo, hemos señalado que los valores consignados en las escrituras públicas, en tanto sean expresivos de que la transmisión se ha efectuado por un precio inferior al de adquisición, constituyen un sólido y ordinario principio de prueba que, sin poseer un valor absoluto -que no podemos establecer con carácter abstracto en sede casacional- sí que bastarían, por lo general, como fuente de acreditación del hecho justificador de la inaplicabilidad del impuesto que, no debemos olvidar, hace sólo objeto de gravamen las plusvalías o incrementos de valor.*

*En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva de la onus probandi , para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.”*

Consta en el expediente la escritura de adquisición y de transmisión, sin embargo, el valor fijado como precio puede deberse a diversos factores, algunos de ellos ajenos al valor propiamente del suelo. En cualquier caso, constituye un indicio de prueba de que se correspondía con el valor real del inmueble en su conjunto, sin distinción entre valor del suelo y de la construcción. Debe tenerse en cuenta que, en este caso lo relevante no es tanto la prueba del precio de adquisición y de venta, como la prueba de si se ha producido un incremento de valor del suelo en este periodo.

En el caso que nos ocupa, debe señalarse junto con la parte demandada, que el precio de la venta consignado en la escritura pública es de 107.000 euros, de los 22.470 euros es el importe del IVA. Con la comparativa de los precios de ambas escrituras, se detecta una aminoración, sin embargo, los precios de compra y venta no pueden considerarse en





términos absolutos de la prueba de la falta de incremento de valor. Por el contrario, se ha aportado por el Ayuntamiento un informe pericial de la arquitecta municipal en la que utilizando los valores publicados por la AEAT, se concluye que el suelo, sin consideración alguna a la edificación, tenía en el año 2015, un valor de 21.407 euros y en el año 2018, cuando fue transmitido, un valor de 26.832, 80. Este informe goza de una mayor relevancia probatoria por las bases de los cálculos y por haber sido hecho por una funcionaria pública, con presunción de veracidad y legalidad.

A ello se une que la recurrente adquirió la finca el 9 de octubre de 2015 y sostiene que la adquisición se produjo por la absorción de la anterior sociedad titular de la finca, siendo que dicha operación (absorción) no merita el impuesto (apartado 3 de la DA 2ª del TRLS 4/2004); sin embargo esta disposición excluye de meritación del impuesto determinadas adquisiciones producidas por la absorción de una sociedad, pero no todas las adquisiciones. El precepto mantiene la tributación por la aportación de terrenos no integrados en la rama de la actividad. Este factor condiciona el momento a partir del cual debe contarse el plazo en el que debe ponerse de manifiesto el incremento del valor del terreno. La recurrente no ha acreditado ningún documento relativo a la absorción del año 2015, por lo que no puede comprobarse en qué concepto la recurrente adquirió la finca de referencia ni tampoco si se encontraba en los supuestos previsto de exclusión, previstos en la ley de impuesto sobre sociedades. No habiendo acreditado que dicha aportación debe quedar exenta de tributación.

Por todo ello, procede la desestimación íntegra de la demanda.

**TERCERO.-** Dado que la cuestión ha suscitado dudas de derecho, no procede condena en costas.

En virtud de todo lo expuesto,

**FALLO**





DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de INVERSIONES INMOBILIARIAS CANVIVES, S.A.U frente a la Resolución se impugna la Resolución de 26 de febrero de 2020 por el que se desestima el recurso de reposición contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor sobre los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), de la finca sita en la Calle

de Granollers, que se declara ajustada a derecho.

Sin expresa condena en costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el







órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

### **INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevinida con motivo del **COVID-19**:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

Codi Segur de Verificació:

Signat per Quella Fortuño, Meritxell;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IP/consultaCSV.html>

Data i hora 13/10/2021 13:59



**Mensaje LexNET - Notificación**

Fecha Generación: 15/10/2021 12:50

## Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202110442079536	
<b>Asunto</b>	Notificació <sup>3</sup> sent <sup>3</sup> ncia   Procediment abreujat	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 11 de Barcelona, Barcelona [0801945011]
	<b>Tipo de órgano</b>	JDO. DE LO CONTENCIOSO
<b>Destinatarios</b>	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
<b>Fecha-hora envío</b>	15/10/2021 07:58:06	
<b>Documentos</b>	<a href="#">0801945011_20211014_1242_23895783_00.pdf</a> (Principal)	
	Hash del Documento: 374348d1b074064c56ad9d2b6ba91408ab7ceead56b99a8ef8ead34d1c085129	
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	PAB N <sup>o</sup> 0000258/2020
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	Notificació <sup>3</sup> sent <sup>3</sup> ncia

## Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
15/10/2021 12:49:59	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
15/10/2021 07:58:12	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.